

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2101147

**Fecha de inicio** 08/04/2021

**Promovida por** (...)

**Materia** Urbanismo

**Asunto** Incumplimiento Resolución Ayuntamiento Benidorm. Falta de respuesta.

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Benidorm

Sr. alcalde-presidente

Pl. SS. MM. Los Reyes de España, 1

Benidorm - 03501 (Alicante)

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente resolución:

### 1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 8/4/2021 se presentó en esta institución escrito firmado por (...),n, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que, con motivo de una denuncia ante el Ayuntamiento de Benidorm, éste dictó resolución 3849/2016, iniciando procedimiento de orden de ejecución para la retirada de un cartel publicitario ubicado junto a su vivienda, sin que hasta el momento se haya realizado ninguna actuación. El pasado 19/1/2021 solicitó al Ayuntamiento de Benidorm que se procediera a la retirada del cartel, pero hasta el momento no se ha obtenido respuesta ni se ha realizado ninguna actuación.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, la admitimos a trámite y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos exponía en su queja, le solicitamos que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre el estado del procedimiento iniciado mediante resolución 3849/2016, y acerca del estado de tramitación de la solicitud formulada por el interesado el 19/1/2021.

Transcurrido el citado plazo sin haber recibido la información solicitada, le requerimos nuevamente con fechas 14/5/202 y 10/6/2021, sin haber obtenido respuesta.

Por último, mediante escrito de 09/07/2021 se le requirió por última vez para que diese cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, recordando expresamente que la no emisión de los informes requeridos por el Síndic de Greuges, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges anteriormente mencionada, se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podría ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Conviene recordar, asimismo, que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso. Al no haber podido obtener el informe municipal tantas veces requerido, esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver la petición del interesado.

## 2. Fundamentación legal.

El objeto de la queja viene constituido por la falta de actividad del Ayuntamiento de Benidorm en relación con la orden de ejecución dictada en 2016 para la retirada de un cartel publicitario, así como la falta de respuesta al interesado al escrito en el que se instaba al Ayuntamiento para el cumplimiento de la misma.

En el expediente figura copia de la resolución 3849/2016 dictada por el Ayuntamiento de Benidorm en la que, a la vista de los informes técnicos y jurídicos, se requería a la titular del cartel publicitario luminoso para que, en el plazo de un mes, aportara la documentación requerida para la autorización de las obras de desmontaje y demolición del citado cartel, debiendo finalizar las obras en el plazo de dos meses.

Sin embargo, el interesado señala que el cartel, cinco años después, sigue instalado, desconociendo si el Ayuntamiento de Benidorm ha impuesto las multas coercitivas que se anunciaban en la resolución, y si se ha realizado alguna gestión encaminada a la ejecución subsidiaria de la orden dictada, tal como prevé el artículo 100 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Benidorm no ha dado respuesta al escrito presentado por el interesado en relación con la citada orden de ejecución.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal, por el administrado, de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, por lo que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

### 3. Consideraciones a la Administración.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Benidorm:**

- 1. Que, previos los trámites oportunos, proceda al cumplimiento de la resolución 3849/2016 por cualquiera de los medios previstos legalmente.
- 2. Que dé respuesta al escrito presentado por el interesado con fecha 19/1/2021, resolviendo todas las cuestiones planteadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3. Del mismo modo, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la citada Ley 11/1988, aplicable a este procedimiento de queja, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Núm. de reg. 05/10/2021-28385  
CSV \*\*\*\*\*

Validar en URL <https://seu.elsindic.com>

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 05/10/2021 a las 09:21

---



Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana